

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Zapatoca, Santander, Nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Mediante endosatario en procuración la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA "FINANCIERA COMULTRASAN O COMULTRASAN"**. Instauró demanda Ejecutiva Hipotecaria en contra del señor **ROQUE ACEVEDO GAMARRA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.564.485, para obtener la cancelación de unas sumas de dinero junto con los respectivos intereses moratorios y se condene en gastos y costos del proceso.

En providencia de fecha (11) de Marzo de (2019) se inadmitió la demanda la cual fue subsanada debida y oportunamente.

El (02) de Abril de (2019), el Juzgado procedió a librar mediante auto mandamiento de pago el cual fue notificado por estado (fols. 40 al 42 Cuad. Único).

Por auto de fecha (02) de Abril de (2019), el Juzgado decretó el embargo y posterior secuestro del bien inmueble hipotecado, junto con todas las mejoras y demás existentes o que llegaren a existir identificado con matrícula inmobiliaria No. 326- 0002837 de propiedad del demandado señor **ROQUE ACEVEDO GAMARRA**.

Al folio 44 del Cuad. Único, obra certificación que por auto del (28) de marzo de (2019) dictado en el proceso ejecutivo singular radicado número 688954089001- 2018- 00116-00 adelantado mediante endosatario al cobro por la **COOPERATIVA FINANCIERA COMULTRASAN** contra el señor **ROQUE ACEVEDO GAMARRA Y OTROS**, se ordenó el embargo y secuestro del remanente que exista o llegare a existir o los bienes que llegaren a quedar en el presente proceso ejecutivo con garantía hipotecaria radicado No. 688954089001-2019-00014-00 que promueve en este Juzgado **FINANCIERA COMULTRASAN** en contra del señor **ROQUE ACEVEDO GAMARRA** identificado con cédula de ciudadanía número 5.564.485.

En providencia calendada el (15) de mayo de (2019) el Despacho ordenó librar Despacho comisorio al señor Inspector Municipal de policía de Zapatoca, a efecto de que practique la diligencia de secuestro del predio rural denominado Cimarronera hoy la Coquerita ubicado en la vereda Chocóa del municipio de Zapatoca, identificado con matrícula inmobiliaria No. 326-2837 de propiedad del demandado señor **ROQUE ACEVEDO GAMARRA**. (Fl.54 Cuad. ibídem).

El demandado señor **ROQUE ACEVEDO GAMARRA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.564.485 se notificó personalmente del mandamiento de pago el 27 de junio de 2019. (fol. 56, Cuad. Único).

Mediante proveído calendado el (24) de Julio de (2019), se ordenó seguir adelante con la presente ejecución en contra del demandado **ROQUE ACEVEDO GAMARRA** (fols. 62 al 67 Cdo. ibídem).

El día (23) de Agosto de 2019, se profirió auto aprobando la liquidación del crédito (fol. 69 Cdn. Único).

En providencia de fecha (04) de octubre de (2019) se aprobó la liquidación de costas. (fol.71 Cdn. ibídem).

Igualmente, al folio 72 del Cuad. Único, aparece una certificación que por auto por auto del (04) de Octubre de (2019) dictado en el proceso ejecutivo singular radicado número 688954089001- 2019-00058-00 adelantado mediante endosatario al cobro por la COOPERATIVA FINANCIERA COMULTRASAN en contra del señor ROQUE ACEVEDO GAMARRA, se ordenó el embargo y secuestro del remanente que exista o llegare a existir o los bienes que llegare a quedar en el presente proceso ejecutivo que contra el demandado ROQUE ACEVEDO GAMARRA identificado con cédula de ciudadanía número 5.564.485 adelanta la entidad demandante FINANCIERA COMULTRASAN radicado bajo el número 2019-00014-00.

El 18 de Octubre de 2019 se realizó la diligencia de secuestro del bien inmueble rural la Cimarrona hoy la Coquerita ubicado en la vereda Chocóa del Municipio de Zapatoca de propiedad del demandado señor ROQUE ACEVEDO GAMARRA (fols. 77 y 78 cdno. Único).

En auto de fecha (17) de Julio de (2020) este Despacho judicial se abstuvo de tomar nota del embargo y secuestro del remanente producto de los bienes embargados o que por cualquier causa se llegaren a desembargar dentro del proceso ejecutivo que adelanta en este Juzgado en contra del señor ROQUE ACEVEDO GAMARRA bajo el número 2019-00014-00 que fue decretado en el proceso radicado bajo el número 686894089002- 2018-00369-00 del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Vicente de Chucuri. (fl.91 Cuad. ibídem).

También al folio 136 vto del Cuad. Único, obra certificación que por auto del (29) de octubre de (2021) dictado en el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía radicado número 688954089001-2019-00058-00 adelantado en este Juzgado por FINANCIERA COMULTRASAN en contra de los señores JACOBA SUAREZ NUÑEZ, ROQUE ACEVEDO GAMARRA y CRISTIAN FERNANDO ACEVEDO SUAREZ se decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación y en dicho proceso se había decretado el embargo y secuestro del remanente que existiera o llegare a existir o los bienes que llegaren a quedar en el presente proceso ejecutivo hipotecario que adelante FINANCIERA COMULTRASAN en contra de ROQUE ACEVEDO GAMARRA y que está bajo el número 68899001-2019-00014-00.

En proveído del 07 de Febrero de 2022 este Despacho judicial ordenó correr traslado del avalúo allegado por la parte actora a los interesados. (fl.139 Cuad. Único).

En auto de fecha (21) de Abril de (2022) este Despacho judicial se abstuvo de tomar nota del embargo y secuestro del remanente producto de los bienes embargados o que por cualquier causa se llegaren

a desembargar dentro del proceso ejecutivo que adelanta en este Juzgado en contra del señor ROQUE ACEVEDO GAMARRA bajo el número 2019-00014-00 que fue decretado en el proceso radicado bajo el número 686894089002- 2018-00369-00 del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Vicente de Chucuri. (fl.143 Cuad. ibídem).

Mediante providencia calendada el (21) de Octubre de (2022) el juzgado ordeno tener en Cuenta al momento de practicarse una liquidación adicional del crédito los abonos efectuados a la obligación por parte del demandado señor ROQUE ACEVEDO GAMARRA.

El Juzgado en auto de fecha (29) de Noviembre de (2022) declaró en firme el avalúo obrante a los folios 95 al 135. (fol. 149 Cdo. único).

Al folio (150) del cuaderno principal obra memorial suscrito por el señor endosatario en procuración de la entidad demandante, por medio del cual se solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, contenida en el pagaré número 022-0051-002456015, incluyendo los gastos y costos del proceso, así como los honorarios del mismo por parte del demandado, en consecuencia ruega la cancelación de las medidas ordenadas y practicadas, renuncia a la ejecutoria de la providencia que acceda a la presente solicitud, así mismo abstenerse de condenar en costas.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El artículo 461 del Código General del Proceso, al referirse a la terminación del proceso por pago, consagra que en cualquier estado de la actuación en que se cancele la totalidad de la obligación y las costas, el Juez lo declarará terminado y ordenará la cancelación de los embargos y secuestros. Con todo continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro o se dispondrá rendirlas sino hubieren sido presentadas.

El tratadista MORALES MOLINA ha dicho: “Se ha visto que el proceso ejecutivo no termina por sentencia, sino cuando prosperan las excepciones totalmente, de modo que por regla general finaliza por pago, sea que dependa del producto de bienes rematados, sea que provenga de consignación o entrega hecha por el deudor con tal fin. En tales circunstancias verificado el pago, el Juez deberá dar por terminado el proceso mediante auto” (Hernando Morales Molina, Curso Derecho Procesal Civil. Parte Especial, novena edición, página 229).

Por lo anteriormente analizado, y teniendo en cuenta lo manifestado por la parte demandante, considera el Juzgado que al reunirse los requisitos del artículo 461 del Código General del Proceso, da por terminado el presente proceso ejecutivo, por pago total de la obligación.

En cuanto a las medidas cautelares se observa en el expediente que el bien inmueble hipotecado identificado con matrícula inmobiliaria No. 326-2837 se encuentra embargado y debidamente secuestrado, por lo cual, en el presente proceso se procederá al levantamiento de la medida de embargo y secuestro, pero a su vez, se tendrá en cuenta la correspondiente anotación visible al folio

(44) en la que se certifica que el referido bien inmueble rural La Cimarronera hoy la Coquerita, ubicado en la Vereda Chococa de Zapatoca, de propiedad del demandado señor ROQUE ACEVEDO GAMARRA ha sido solicitado en otro proceso en el que se pide el remanente que exista o que llegare a quedar o los bienes que se llegaren a desembargar, dicho proceso ejecutivo está radicado bajo el número 688954089001-2018-00116-00 que le adelanta la COOPERATIVA FINANCIERA COMULTRASAN contra los señores ROQUE ACEVEDO GAMARRA y OSCAR OLAVE TORRES. En este orden de ideas, una vez se disponga en el presente proceso el levantamiento de la medida cautelar del embargo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 326-2837 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zapatoca, dicho bien se pondrá a disposición del proceso ejecutivo singular radicado No.688954089001 – 2018-00116-00 ante la Oficina Registral de este municipio con el fin de que siga vigente la anotación de la medida de embargo sobre el inmueble rural denominado la Coquerita. Se ordenará elaborar y remitir el oficio correspondiente informando sobre lo aquí decidido.

De otro lado, se advierte en el proceso la certificación de secretaría visible al folio (151), mediante la cual, se indica que en otro proceso ejecutivo singular que adelanta en este Juzgado la COOPERATIVA FINANCIERA COMULTRASAN en contra de NOHORA PATRICIA ACEVEDO SUAREZ y ROQUE ACEVEDO GAMARRA radicado 688954089001 – 2019-00023-00 mediante auto del veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023) se decretó el embargo y secuestro del remanente que exista o llegare existir o los bienes que llegaren a quedar en el presente proceso hipotecario radicado 688954089001 – 2019-00014-00. Este Despacho respecto de esta última certificación y solicitud hecha sobre remanentes y bienes desembargados en el actual proceso hipotecario que ya termina por pago total de la obligación, se abstendrá de tomar la correspondiente nota, toda vez que, con anterioridad ya fue puesto a disposición de otro proceso el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 326-2837 del cual aquí se decreta el levantamiento de la medida de embargo. En igual forma, se observa que esta causa ejecutiva hipotecaria no queda disposición ningún remanente. De lo antes dispuesto déjense las anotaciones respectivas en los diferentes procesos.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE ZAPATOCA, SANTANDER,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO por pago total de la obligación, el proceso ejecutivo Hipotecario de mínima cuantía, instaurado mediante endosatario en procuración por **LA COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA, “FINANCIERA COMULTRASAN o COMULTRASAN” NIT. 804.009.752-8**, en contra del señor **ROQUE ACEVEDO GAMARRA** identificado con la cédula de ciudadanía **No. 5.564.485**, conforme ha quedado expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior y teniendo en cuenta que obra solicitud de embargo de remanente y/o bienes a desembargar en contra del señor **ROQUE ACEVEDO GAMARRA** identificado con la cédula de ciudadanía No. **5.564.485**, se ordena la **CANCELACIÓN** de las medidas cautelares ordenadas y practicadas en el proceso, y como quiera que obra solicitud de embargo de remanente y/o bienes a desembargar en el presente proceso respecto del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **326-2837** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zapatoca

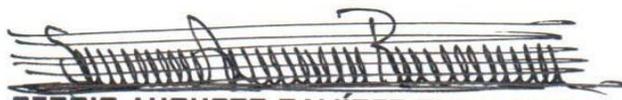
de propiedad del demandado señor **ROQUE ACEVEDO GAMARRA**, este bien inmueble se dejará a disposición del proceso ejecutivo **RAD. 688954089001 2018-00116-00** que promueve en este Despacho Judicial la Cooperativa **FINANCIERA COMULTRASAN** en contra de **OSCAR OLAVE TORRES y ROQUE ACEVEDO GAMARRA** e igualmente, se ordena el levantamiento de las demás medidas cautelares que se hubieren decretado en el proceso en contra del demandado en atención a lo dispuesto en la parte considerativa del presente auto. Líbrense los oficios correspondientes y déjense las anotaciones de rigor en los diferentes procesos.

TERCERO: ABSTENERSE de tomar nota de la medida de embargo y secuestro del remanente que exista o llegare a existir o de los bienes que se llegaren a desembargar en el presente proceso y que fue decretada en el proceso ejecutivo singular radicado **688954089001 - 2019-00023-00** que promueve en este Juzgado la **COOPERATIVA FINANCIERA COMULTRASAN** en contra de **NOHORA PATRICIA ACEVEDO SUAREZ y ROQUE ACEVEDO GAMARRA**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: ACEPTAR la renuncia a ejecutoria de la presente providencia solicitada por el señor endosatario en procuración de la entidad ejecutante.

QUINTO: Una vez en firme la anterior providencia, **ARCHÍVESE DEFINITIVAMENTE** el expediente, dejando las constancias en el libro de radicación respectivo.

NOTIFÍQUESE,


SERGIO AUGUSTO RAMÍREZ SUPELANO
Juez